



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), en la fecha fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado dieciocho (18) de agosto del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO** en contra **de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00243-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### 1. ASISISTENTES

##### 1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ISIDRO BERMUDEZ SÁNCHEZ**

Cédula de Ciudadanía: 91.435.868 de Barrancabermeja- Santander.

Tarjeta Profesional: 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 11-64, Of. 202- Edificio Nicolás González Torres

Teléfono: 3008412020

Correo electrónico: [isibermudez@hotmail.com](mailto:isibermudez@hotmail.com)

##### 1.2. PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL

Apoderado: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA.**

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Dirección electrónica: [nancy.cardoso@correo.policia.gov.co](mailto:nancy.cardoso@correo.policia.gov.co)

Teléfono: 3125029032

**MINISTERIO PÚBLICO**

**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador 216 Judicial I Administrativo de Ibagué

**ANDJE:** No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 18 de agosto de 2020.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en los mencionados proveídos se decretaron las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- **A instancia de la parte demandante:**

- Se solicitó la historia clínica completa del señor YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO identificado con C.C. 14.138.757, para lo cual se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
  - Mediante oficio No. S-2020 – 129780/ UPRES-GUSAP-1.10 del 17 de noviembre de 2020, la Dirección de Sanidad- Unidad Prestadora de Salud Tolima, allegó lo solicitado (cuaderno de pruebas parte demandante – No. 002 expediente digitalizado).

- **A instancia de la parte demandada:**

- Se ordenó oficiar al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, para que remitiera con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de los antecedentes que reposaban en esa área sobre las juntas Médico Laborales correspondientes al señor YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO identificado con C.C. 14.138.757.
  - Mediante oficio No. OFI20-64563 del 31 de agosto de 2020, el Tribunal en mención, dio respuesta a lo solicitado, indicando que allí no reposa documento a nombre del demandante (cuaderno de pruebas parte demandada – No. 004 expediente digitalizado).

Como quiera que la contestación se refiere a que en este momento no reposa ningún documento en este sentido, se pregunta a la apoderada de la entidad demandada si se hace necesario requerir de nuevo para obtener la información completa.

Apoderada parte demandada: Indica que hace falta la práctica de unos exámenes y falta conocer los resultados de otros, como la respuesta no es clara, ese hace necesario que se requiera de nuevo y ella se compromete a gestionar para que se practiquen y se allegue el resultado de manera pronta.

Así las cosas, el Despacho va a requerir, no sin antes poner en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: respecto de los documentos que allegó la policía, no tiene objeción alguna.

Parte demandada: Si es importante que se aleguen los resultados de las pruebas faltantes, es relevante que el juzgado conozca los resultados de esas pruebas.

Parte demandante: solicita se ponga término a las pruebas que se solicitan.

Ministerio Público: Estamos ante del debate de legalidad de un acto administrativo, y las pruebas deben ser aquellas que se hayan producido antes del acto administrativo y no con posterioridad al mismo.

Parte demandada: El acto administrativo que se revocó carecía de respaldo probatorio, por eso se hace importante que se alleguen esas pruebas.

**DESPACHO:** Como el despacho requirió la prueba conforme fue solicitada, no va a esperar que la entidad demandada realice una nueva junta, por lo tanto se ordena que por **Secretaría se oficie al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, para que insista en la remisión de los antecedentes que reposan en esa área sobre las **Juntas Médico Laborales practicadas al señor YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO identificado con C.C. 14.138.757**, para lo cual se concede un término de quince (15) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

### **A DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

### **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

#### **PRUEBA PERICIAL**

- **A instancia de la parte demandante**
  - Se ordenó remitir al señor YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin de que se absolviera el cuestionario visible a folios 13 a 14 del escrito de la demanda. Para lo cual se ordenó que por secretaría se oficiara, anexando copia de la historia clínica aportada al expediente tanto de la parte demandante como de la parte demandada y de la que fuera aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
  - De otro lado, se ordenó remitir al señor YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO identificado con CC 14.138.757 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, con el fin de que se determinara el porcentaje de pérdida y/o disminución de su capacidad laboral. Para lo cual se ordenó que por secretaría se oficiara, anexando copia de la historia clínica aportada al expediente tanto de la parte demandante como de la parte demandada y de la que fuera aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que hace falta que se alleguen los antecedentes y las valoraciones que se indicaron, ya que estos contienen parte de la historia clínica, que se requieren para que la realización de la experticia, el despacho va a esperar que se allegue lo anterior para que los peritos cuenten con la misma, de tal manera que se insta a la apoderada de la entidad demandada para que adelante las gestiones con el fin de que se arrime la documental lo más pronto posible. En consecuencia, una vez se allegue al expediente la documental, se procederá a oficiar a las entidades correspondientes.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

## TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio del señor **HUMBERTO BARRERO BARRERO**, quien declarará sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y los daños padecidos por el demandante con ocasión de los actos administrativos impugnados.

No se señaló que el testigo fuera familiar del demandante, sin embargo, en el expediente digitalizado, consta memorial en que el apoderado de la parte demandante indica que el testigo corresponde al nombre de HUMBERTO PADILLA BARRERO.

**APODERADO DEMANDANTE:** El nombre corresponde a HUMBERTO BARRERO BARRERO, si es familiar del demandante Yeison Eduardo Padilla Barrero, que por equivocación indicó que se trataba de Humberto Padilla Barrero.

Acto seguido, se llama al recinto al señor **HUMBERTO BARRERO BARRERO**.

Siendo las 9:01 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **HUMBERTO BARRERO BARRERO**.

La Juez interroga al testigo frente a sus nombres, apellidos completos y documento de identidad. (*HUMBERTO BARRERO BARRERO*), *quien manifiesta que en este momento no cuenta con cédula de ciudadanía, toda vez que perdió sus documentos y tampoco posee el respectivo denuncia.*

El despacho considera que, para esta diligencia, el documento idóneo a presentar es la cédula de ciudadanía; pero teniendo en cuenta la presencia del testigo, y la manifestación de la pérdida del documento, el despacho no recepcionará el testimonio en esta diligencia y dejará pendiente esa recepción para la continuación de la misma, fecha en la cual el testigo deberá contar con su documento de identidad o en su defecto con la respectiva contraseña.

## LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOA A LAS PARTES- SIN RECURSOS.

- **A instancia de la parte demandada- Policía Nacional**

Se decretaron los testimonios de los señores **My. CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, CT MARIO RAMÍREZ GÓMEZ, IT EDWAR MONTENEGRO MOSQUERA, ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA, PS 24 JOHANNA PATRICIA CARVAJAL CABALLERO, SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO y YOLANDA DEL PILAR HERNÁNDEZ**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Acto seguido, se llama al recinto al señor **Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**.

Siendo las 9:17 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar

respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, C.C. No. 13.540.841, natural de Bucaramanga Santander, estado civil casado, edad 42 años, reside en la Pereira, profesión u oficio Mayor de la Policía Nacional hace 18 años. RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA.*)

Despacho: Interroga al testigo  
Parte demandada: Interroga al testigo  
Parte demandante: Interroga al testigo  
Ministerio Público: Interroga al testigo

Siendo las 10:07 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

La apoderada de la parte demandada, refiere que frente a los testimonios de los señores **Edwar Montenegro y Arturo Castillo**, desiste de los mismos, toda vez que respecto del primero de ellos no fue posible su ubicación y en relación a Arturo Castillo éste allegó escrito excusando su inasistencia a esta diligencia.

**Despacho:** Atendiendo la anterior manifestación, se acepta el desistimiento de los testimonios en relación con los señores **Edwar Montenegro y Arturo Castillo**, de conformidad a lo descrito en el artículo 175 de Código General del Proceso.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS.**

En lo que tiene que ver con **Mario Ramírez Gómez**, allegó una excusa al Despacho, la cual reposa en el expediente digitalizado, por lo tanto, se accede a solicitado, y se recepcionará ese testimonio en la fecha y hora que se señale para la continuación de esta diligencia.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS.**

**Acto seguido se llama al recinto a la señora JOHANNA PATRICIA CARVAJAL CABALLERO.**

Siendo las 10:12 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **JOHANNA PATRICIA CARVAJAL CABALLERO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la

verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*JOHANNA PATRICIA CARVAJAL CABALLERO, C.C. No. 52.804.547, natural de Bogotá D.C., reside en Bogotá D.C., estudios Universitarios- Postgrado, profesión u oficio medico cirujano*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora con la policía nacional en medicina laboral.

Despacho: Interroga a la testigo  
Parte demandada: Interroga a la testigo  
Parte demandante: Interroga a la testigo  
Ministerio Público: Interroga a la testigo  
Despacho: Interroga a la testigo

Siendo las 11:12 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

#### **Acto seguido se llama al recinto al señor SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO.**

Siendo las 11:17 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO, C.C. No. 79.484.942, natural de Bogotá, estado civil soltero, reside en Bogotá D.C., estudios Universitarios- Postgrados, profesión u oficio Médico Cirujano*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora con la policía nacional en medicina laboral.

Despacho: Interroga al testigo  
Parte demandada: Interroga al testigo  
Parte demandante: Interroga al testigo  
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 11:40 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

#### **Acto seguido se llama al recinto a la señora YOLANDA DEL PILAR HERNÁNDEZ.**

Siendo las 11:42 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **YOLANDA DEL PILAR HERNÁNDEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00243-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO  
Demandado: POLICÍA NACIONAL.  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

7

respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*YOLANDA DEL PILAR HERNÁNDEZ, C.C. No. 52.453.405, natural de Barrancabermeja Santander, reside en Bogotá, estudios Universitarios- Postgrados, profesión u oficio Medico- Psiquiatra*).  
RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA - labora con la policía nacional en medicina laboral.

Despacho: Interroga a la testigo  
Parte demandada: Interroga a la testigo  
Parte demandante: Interroga a la testigo  
Ministerio Público: Interroga a la testigo  
Despacho: Interroga a la testigo

Siendo las 12.04 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Comoquiera que se encuentra pendiente de recaudo la una prueba documental, de la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante, y la recepción de los testimonios de Mario Ramírez Gómez y Humberto Barrero Barrero, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la discusión de la prueba pericial, una vez la misma repose en el cartulario.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 12:05 p.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
JUEZ